

CONSTANCIA: Popayán, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00496, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00496
Demandante: DIEGO MARTIN OCAMPO LÓPEZ
Demandado: EDUARDO RAMIREZ ALDANA

Interlocutorio N° 1601

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma arriba invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, al respecto el Art. 468 ibid. en el numeral primero señala:

*“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible**. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda**”*

debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado y negrita fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con el Art. 82 numeral 6 y Art. 84 numeral 3, lo que nos remite al Art. 90, numerales 1 y 2 que autorizan al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos formales, por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, propuesta por DIEGO MARTIN OCAMPO LÓPEZ, representado por apoderado judicial en contra de EDUARDO RAMIREZ ALDANA, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP, Art. 82 numeral 6, Art.84, numeral 3, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-496

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940ff56e6c4259bdac650db0991b6e89e91be2924ca4f27d02cd55cd3eab77e
8

Documento generado en 12/10/2021 11:50:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>